

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020 00094** 00
Accionante: PAULA ANDREA HERRERA VARGAS
Accionado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA –
CONSULADO DE COLOMBIA EN LIMA (PERÚ) - EMBAJADA DE
COLOMBIA EN LIMA (PERÚ)

ACCIÓN DE TUTELA
(Remite)

El pasado 05 de mayo de 2020, Paula Andrea Herrera Vargas, quien se identificó como titular de la cédula de ciudadanía 43.221.069, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consulado de Colombia en Lima (Perú) y la Embajada de Colombia en dicho país, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, igualdad, locomoción y vida digna.

Este juzgado admitió a trámite la acción y dispuso la notificación de las entidades encausadas y la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia – UAEMC, el día 06 de mayo de 2020.

La UAEMC, el 08 de mayo de 2020, vía correo electrónico dio respuesta a la demanda e informó que, el día 30 de abril de la presente anualidad, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., asumió y notificó la tutela presentada por la actora, bajo el radicado No. 2020-00030, por lo que se solicitó a ese despacho judicial información, que por su respuesta, así como del escrito de tutela, se pudo verificar que existe identidad de causa y pretensiones.

Se había requerido de la señora PAULA ANDREA explicación, pero no presentó contestación sobre la posible existencia de una acción temeraria por su parte, pese a la oportunidad procesal concedida mediante el auto del 11 de mayo de 2020.

Ahora bien, al remitirnos a la normatividad pertinente, no se encuentra una norma específica, existe el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015¹, que estableció las reglas para el reparto de las acciones de tutela masivas, en el que dispuso:

<<Artículo 2.2.3.1.3.1.- Reparto de acciones de tutela masivas.- Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, **según las reglas de competencia hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.** A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.>> (Negrilla del Despacho)

Así mismo, por Auto 172 del 27 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos de la Corte Constitucional, se señaló:

>>5. En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”²; fue expidió el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015³.

...

(i) Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.>>

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta como ya se precisó en párrafos anteriores, que el mencionado Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C

¹ Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

² Para mayor profundización al respecto, consultar la parte considerativa del Decreto 1834 de 2015.

³ “Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.”

profirió auto admisorio dentro de la tutela 2020-00030, es ese Despacho Judicial el competente para conocer de esta nueva tutela, presentada para lograr la repatriación de la colombiana ubicada en LIMA - PERU.

Por lo anterior, se le ordenará a la Secretaría del Juzgado, que de manera inmediata remita el expediente de la referencia al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR DE MANERA INMEDIATA el presente expediente de la tutela, de Paula Andrea Herrera Vargas, al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes el contenido de esta providencia.

CÚMPLASE,



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

YAMA